

Piura, 19 de octubre de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° 020-2011-DRTPE-PIURA-SDRGPDGAT-AC seguido al empleador **GOBIERNO REGIONAL PIURA**, con RUC N° **20484004421**, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **CARLOS ANGEL SAMANIEGO ONTANEDA**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de la Entidad doña Rosa Mercedes Chinchay Labrín, mediante registro N° 19143 con fecha 17 de octubre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 01-19-12-035-2011-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC del 11 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en segunda y última instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 01-19-12-035-2011-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC del 11 de octubre de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa ascendente a S/ 1,500.00 (Un mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **GOBIERNO REGIONAL PIURA**, por haber incurrido en inasistencia a la Audiencia de Conciliación señalada para el día 18 de marzo del 2011 a horas 9.00 a.m.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación argumentando, que el presente procedimiento administrativo se inició el 13 de enero del 2011, ante la solicitud interpuesta por el Sr. Carlos Angel Samaniego Ontaneda, sobre pago de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, reintegro de remuneración, utilidades, asignación escolar contra su empleador Gobierno Regional de Piura.
4. Que, indica la recurrente que en fecha 04 de febrero del 2011, se deja constancia de la asistencia de la parte empleadora representada por José Leonardo De La Rosa Silva, diligencia que tuvo que posponerse ante la inasistencia de la parte denunciante (extrabajadora) conforme consta a fojas 14.
5. Que, agrega la recurrente que posteriormente el 28 de febrero del 2011, se cita a Audiencia de Conciliación a llevarse a cabo el día 18 de marzo del año 2011 a horas 09.00 en la oficina de la Dirección del Ministerio de Trabajo de Piura sito en Huancavelica N° 100 – Piura y ante su inasistencia se resolvió multar al Gobierno Regional de Piura con la suma de S/. 1,500.00 al amparo del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 Ley General de Inspección del trabajo y Defensa del Trabajador. En ese sentido señala la recurrente, que el numeral 1.5 referido al Principio de Imparcialidad, previsto en el artículo V de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”. En consecuencia, se observa en autos, que a la primera reunión no asistió la parte denunciante, no habiendo justificado su inasistencia conforme al artículo 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910, no siendo sancionado administrativamente. Por tanto mal puede la administración imponer una multa administrativa sólo a una de las partes procesales cuando ninguna de las dos han procedido a justificar su inasistencia en su debida oportunidad.
6. Que, manifiesta la recurrente que el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala que: “si el empleador o trabajador no asiste a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor

deberán acreditar por escrito dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Y admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una antiipación no menor de veinticuatro (24) horas". Constituyéndose en un requisito sine qua nom para la citación a la segunda audiencia, que se haya justificado dentro del plazo legal la inasistencia; sin embargo, conforme obra en autos la parte denunciante Sr. Carlos Angel Samaniego Ontaneda, no ha justificado su inasistencia conforme a Ley; por lo que mal puede la administración señalar una segunda citación si no se ha cumplido el requisito exigido por ley, violándose el Principio Procesal del Debido Proceso.

7. Que, finalmente indica la recurrente que el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan la Constitución Política del Estado, las leyes y normas reglamentarias, y su declaración de nulidad tendrá efecto retroactivo a la fecha del acto. Y que conforme lo ha detallado anteriormente el Sub Director de Registros Generales, Pericias, Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, ha trasgredido uno de los Principios del Procedimiento Administrativo señalado en el artículo IV de la Ley N° 27444, numeral 1.5, que señala que las autoridades administrativas deberán actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles el tratamiento y la tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. De manera complementaria, se trasgrede también el Principio al Debido Proceso toda vez que se ha procedido continuar el proceso, sin cumplir con el requisito sine qua nom exigido por norma especial; por lo que considera que el superior jerárquico revocará el acto administrativo apelado, ordenando archivar el proceso toda vez que el requisito sine qua nom exigido por norma especial no se ha cumplido, trasgrediéndose el debido proceso, por lo que se debe delay el derecho a salvo al denunciante a ejercer su acción conforme a ley.
8. Que, resulta preciso señalar en la absolución del presente recurso que en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligación con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado cuando este interpone su recurso, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración.
9. Que, del estudio y análisis del procedimiento administrativo se observa que, el presente corresponde a uno de Audiencia de Conciliación, iniciado a mérito de la solicitud presentada por don Carlos Angel Samaniego Ontaneda, mediante registro N° 0715 con fecha 13 de enero del 2011, el cual se encuentra regulado por el Título III del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajo" y Título III de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.
10. Que, con fecha 17 de enero del 2011 se convocó a las partes a Audiencia de Conciliación, señalándose su realización para el día 04 de febrero del 2011 a horas 09.00 a.m., asistiendo a dicha diligencia sólo la parte empleadora; por lo que, se procedió a levantar la Constancia respectiva de la parte concurrente, tal como se observa a fojas 14.
11. Que, a fojas 15 de autos corre la Resolución S/N de fecha 25 de febrero del 2011, por la cual la Autoridad de Primera Instancia indica, que advirtiéndose de la cédula de notificación obrante a fojas 10 de autos remitida a la parte laboral, que ésta no se ha materializado conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 910, dispuso pasar los autos a la conciliadora a efecto de citar a las partes a Audiencia de Conciliación. Al respecto debe señalarse que, la norma especial regula en la parte final del numeral 27.2 del artículo 27° del

Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", que para la realización de la Audiencia de Conciliación debe notificarse a ambas partes con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, su omisión genera un vicio que acarrea nulidad; sin embargo, de autos se observa que la parte laboral fue debidamente notificada con la antelación prevista en la norma, pues ésta se materializó el 20 de enero del 2011, es decir dentro del plazo legal previsto, ya que la diligencia fue programada para el 04 de febrero del 2011; consecuentemente, el inferior Despacho incurrió en error al disponer el 25 de febrero del 2011 se citara a las partes a audiencia de conciliación al advertir que la cédula de notificación al trabajador no se había materializado conforme al Decreto Legislativo N° 910, correspondiendo en todo caso, al trabajador justificar su inasistencia dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la Audiencia de Conciliación conforme lo regula el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", situación que de autos se advierte no ocurrió; por lo que siendo así, el Despacho Subdirectorial debió dar por concluido el procedimiento; sin perjuicio que el trabajador pueda iniciar un nuevo procedimiento administrativo, debiendo aclarar a la recurrente que lo previsto en el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" sólo resulta de aplicación a la parte empleadora.

12. Que, estando a los fundamentos expuestos corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte empleadora; en consecuencia declárese nulo lo dispuesto el 25 de febrero del 2011 e inclusive nula la Resolución Subdirectorial N° 01-19-12-035-2011-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC del 11 de octubre de 2011; y reponiéndose el estado de autos hasta antes de la comisión del vicio se dispone también, devolver el presente para que según su estado se proceda con arreglo a ley teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente. Así mismo advirtiéndose que el inferior Despacho ha actuado sin la diligencia debida dada la excesiva dilación en el trámite del presente procedimiento administrativo, llámese la atención al Eco. Angel Polinoto Valiente Carrasco.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Rosa Mercedes Chinchay Labrín, en calidad de Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, mediante registro N° 19143 de fecha 17 de octubre de 2011; en consecuencia, DECLARESE nulo lo dispuesto por la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia el 25 de febrero del 2011 e inclusive nula la Resolución Subdirectorial N° 01-19-12-035-2011-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC del 11 de octubre de 2011; que multa a: **GOBIERNO REGIONAL PIURA, con RUC N° 204840004421**, con la suma de S/. 1,500.00 (Un Mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles); y, vuelvan los autos a la oficina de origen para que se cumplimiento a lo señalado en el Undécimo considerando de la presente. Así mismo advirtiéndose que el inferior Despacho ha actuado sin la diligencia debida dada la excesiva dilación en el trámite del presente procedimiento administrativo, llámese la atención al Eco. Angel Polinoto Valiente Carrasco. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

P. 
Socorro Elizabeth Castillo Campo
Esp. Adm. I Direc. Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura